

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 31-oct-22. A Despacho del señor Juez el presente asunto con escrito de subsanación. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2577
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Estein Quintero Durán
Demandada: José Rafael Bedón García
Radicación: 765204003005-2022-00489-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que fue subsanada la presente demanda reuniendo así los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430 y 431 de la misma normativa se procederán a librar orden de pago.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física los títulos ejecutivos materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra del señor **JOSÉ RAFAEL BEDÓN GARCÍA**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a **EISTEIN QUINTERO DURÁN**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, las sumas de dinero representadas en las letras de cambio y escritura pública que se relacionan a continuación:

- a) La suma de **\$10.000.000** por concepto de capital suscrita el 2 de marzo de 2018.
- b) Por los intereses de plazo a la tasa del 2% mensual (siempre y cuando no supere el máximo legal vigente, en cuyo caso se aplicará este último) desde el 3 de marzo de 2018 hasta el 2 de abril de 2018.
- c) Por los intereses de mora liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente en cuyo caso se aplicará esta última), desde el 3 de abril de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- d) La suma de **\$2.000.000** por concepto de capital, contenido en la letra de cambio suscrita el 10 de marzo de 2018.
- c) Por los intereses de plazo a la tasa del 2% mensual, (siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, en cuyo caso se aplicará esta última), liquidados desde el 11 de marzo de 2018 hasta el 3 de mayo de 2018.

d) Por los intereses de mora liquidados a la tasa del 2% mensual (siempre y cuando no supere la tasa máxima legal, en cuyo caso se aplicará esta última), desde el 4 de mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación.

e) Por la suma de **\$2.000.000** como capital, contenido en la letra de cambio suscrita el 3 de abril de 2018.

f) Por los intereses de plazo, liquidados a la tasa del 2% mensual, (siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente en cuyo caso se aplicará esta última) liquidados desde el 4 de abril de 2018 al 3 de junio de 2018.

g) Por los intereses de mora liquidados a la tasa del 2% mensual (siempre y cuando no supere la tasa máxima legal) desde el 4 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación.

h) La suma de **\$2.000.000** por concepto de capital suscrita el 10 de abril de 2018.

i) Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2% mensual (siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, en cuyo caso se aplicará esta última), desde el 11 de abril de 2018 hasta el 10 de agosto de 2018.

j) Por los intereses de mora, liquidados a la tasa del 2% mensual (siempre y cuando no supere la tasa máxima legal, en cuyo caso se aplicará esta última) desde el 11 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación.

k) Por la suma de **\$1.000.000** por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 15 de abril de 2018.

l) Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2% (mensual siempre y cuando no supere la tasa máxima legal, en cuyo caso se aplicará esta última), desde el 16 de abril de 2018 al 15 de agosto de 2018.

m) Por los intereses de mora, liquidados a la tasa del 2% mensual (siempre y cuando no supere la tasa máxima legal, en cuyo caso se aplicará esta última), desde el 16 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación.

n) Por la suma de **\$3.000.000** por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 18 de mayo de 2018.

o) Por los intereses de plazo, liquidados a la tasa del 2% mensual (siempre y cuando no supere la tasa máxima legal en cuyo caso se aplicará esta última), desde el 19 de mayo de 2018, hasta 9 de julio de 2018.

p) Por los intereses de mora, liquidados a la tasa del 2% mensual (siempre y cuando no supere la tasa máxima legal, en cuyo caso se aplicará esta última), desde el 10 de julio de 2018 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 468 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el **EMBARGO** y **SECUESTRO** del bien inmueble dado en garantía, de propiedad del demandado **JOSE RAFAEL BEDÓN GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.305.620, el cual se encuentra distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378-208512**, ubicado en zona rural, vereda Potrerillo del municipio de Palmira, para lo cual habrá de librar el oficio correspondiente a oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva inscribir el embargo en el folio de matrícula del citado bien.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.):

El señor **JOSÉ RAFAEL BEDÓN GARCÍA** de conformidad con los artículos **291** y **292 del C.G.P.**, toda vez que no se aportó dirección electrónica.

QUINTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física de las letras de cambio y escritura pública (primera copia), materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un **folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería), **y dentro de un sobre de manila**.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57a992c9c039d7956c09bf778a10ef9f653452e6cdda2bf463fd505dc2eaa61**
Documento generado en 03/11/2022 02:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>